

¿CASACIÓN O UN NUEVO RECURSO? DE “JÁUREGUI” A “CASAL”

POR JOSÉ RAÚL HEREDIA
24 de setiembre de 2005

I. INTRODUCCIÓN

Proponemos estas reflexiones a propósito del fallo de la Corte in re “Casal” fallado en 20 de setiembre de 2005, por su indudable proyección en el ámbito del enjuiciamiento penal y en todo el territorio del país, que conmueve la legislación en la materia y obliga a los jueces federales y provinciales a replantear el alcance de la impugnación del recurso del condenado.

Creemos, lo decimos desde ya, que ese es el ámbito en que se proyecta la sentencia, esto es, el derecho a recurrir el fallo de condena; el recurso del ofendido por el delito o el del fiscal contra la sentencia penal puede, a nuestro juicio, ser limitado aunque preservando el debido proceso como lo ha señalado la Corte Interamericana de Justicia en “Herrera Ulloa”.

El fallo de la Corte tiene un riquísimo contenido del que solo extraeremos algunas consideraciones a los fines de este comentario.

II. LA SENTENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA EN “HERRERA ULLOA”.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha citado, para resolver el caso “Casal”, la sentencia de la Corte Interamericana de Justicia recaída en “Herrera Ulloa” en 2 de julio de 2004.

Conviene, pues, subrayar puntos salientes de ese pronunciamiento; se desprende de lo allí dicho:

1) (del párrafo 158): el derecho de recurrir del fallo es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por *un juez o tribunal distinto y de superior*

jerarquía orgánica. El derecho de interponer un recurso contra el fallo debe ser garantizado antes de que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada.

2) (159): el derecho de recurrir del fallo, consagrado por la Convención, no se satisface con la mera existencia de un órgano de grado superior al que juzgó y condenó al inculpado, ante el que éste tenga o pueda tener acceso.

Es preciso que el tribunal superior reúna las características jurisdiccionales que lo legitiman para conocer del caso concreto. Conviene subrayar que el proceso penal es uno solo a través de sus diversas etapas, incluyendo la tramitación de los recursos ordinarios que se interpongan contra la sentencia.

3) (161): De acuerdo al objeto y fin de la Convención Americana, cual es la eficaz protección de los derechos humanos [artículo 31.1, Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados (1969)], se debe entender que el recurso que contempla el artículo 8.2.h. de dicho tratado *debe ser un recurso ordinario* eficaz mediante el cual un juez o tribunal superior procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias al derecho [subrayado nuestro].

4) (ídem.): Si bien los Estados tienen un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso, *no pueden establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho de recurrir del fallo: no basta con la existencia formal de los recursos sino que éstos deben ser eficaces, es decir, deben dar resultados o respuestas al fin para el cual fueron concebidos*.

5) (164): La posibilidad de "recurrir del fallo" debe ser accesible, *sin requerir mayores complejidades que tornen ilusorio este derecho*.

6) (165): *Independientemente de la denominación* que se le de al recurso existente para recurrir un fallo, *lo importante es que dicho recurso garantice una examen integral de la decisión recurrida*.

7) (166): la inexistencia de la **posibilidad de que el fallo condenatorio y la pena sean revisadas íntegramente**, limitándose dicha revisión a los aspectos formales o legales de la sentencia, no cumple con las garantías que exige el párrafo 5, artículo 14 del Pacto [reproduce O.N.U., Comité de Derechos Humanos, M. Sineiro Fernández c. España (1007/2001), dictamen de 7 de agosto de 2003, párrs. 7 y 8; y O.N.U., Comité de Derechos Humanos, C. Gómez Vásquez c. España (701/1996), dictamen de 20 de julio de 2000, párr. 11.1] [destacados nuestros].

8) (167): En el caso fallado ["Herrera Ulloa"], concluyó la Corte que los

recursos de casación presentados contra la sentencia condenatoria no satisficieron *el requisito de ser un recurso amplio de manera tal que permitiera que el tribunal superior realizara un análisis o examen comprensivo e integral de todas las cuestiones debatidas y analizadas en el tribunal inferior.*

Es importante, asimismo, resaltar que la Corte Interamericana anticipó que valoraría la prueba pericial rendida, entre otras, en estos términos: *(R)especto de los dictámenes de los peritos ofrecidos (...), los cuales no fueron objetados ni controvertidos, el Tribunal los admite y les da valor probatorio.* Entre esos dictámenes, luce el presentado por el perito propuesto conjuntamente por la Comisión Interamericana y por los representantes de las presuntas víctimas, Carlos Tiffer Sotomayor, abogado, quien señaló en lo que aquí interesa:

El derecho de recurrir del fallo ante un juez o tribunal superior consagrado en el artículo 8 de la Convención Americana significa que el acusado tiene derecho a que se revise íntegramente el fallo en el ámbito de los hechos, en el ámbito del derecho y, particularmente, en el ámbito de la pena. El debido proceso forma parte de este derecho. El único recurso que procede contra una sentencia condenatoria en el sistema costarricense es el recurso extraordinario de casación.

El recurso de casación no es un recurso pleno ni corresponde al derecho contenido en el artículo 8 de la Convención Americana. No permite una revisión integral del fallo tanto en los hechos como en el derecho. La revisión que hace el Tribunal de Casación Penal es muy limitada y se restringe exclusivamente al derecho. El recurso de casación deja por fuera tres aspectos importantes: la revalorización de la prueba; las cuestiones fácticas; y además está limitado solamente a las pretensiones de los motivos de las partes que lo invocan. A pesar de que en Costa Rica ha habido avances para desformalizar el recurso de casación, éste sigue siendo un recurso formalista y limitado. Costa Rica tiene que ampliar y desformalizar el mencionado recurso, variar su finalidad para convertirlo en un recurso que haga justicia en el caso concreto, sin sacrificar la oralidad. A partir de 1990, por el pronunciamiento 528 de la Sala Constitucional de Costa Rica, se comenzó a desformalizar el recurso de casación a raíz de las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la cual solicitó a dicho Estado que modificara su legislación. La Sala Constitucional dijo que debía desformalizarse el recurso, pero los avances deben ser mayores.

En el presente caso la revisión realizada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica fue una revisión limitada propia del recurso de casación. *Dicha Sala no pudo cuestionar el aspecto fáctico y debió aceptar los hechos establecidos por el tribunal sentenciador.* [Resaltado nuestro].

III. ASPECTOS EVOLUTIVOS EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL

Recordamos un precedente en que igualmente fue demandada Costa Rica; allí, la Comisión Interamericana, en Resolución N° 26-86, Caso 9328, luego de declarar que el demandante ante ella no tuvo oportunidad de ejercer el derecho que le reconocía el artículo 8°, inciso 2, (h) de la Convención Americana [CASDH] por las restricciones a que quedaba sometido en virtud de la legislación imperante en materia de recurso de casación en aquel país, recomendó adoptar las medidas conducentes para hacer plenamente efectiva dicha garantía; le otorgó un plazo de seis meses a fin de que adecuara la normativa o adoptara medidas de otro carácter, bajo apercibimiento de referir el caso a la Corte Interamericana¹.

Esa recomendación provocó en aquel país la asunción de medidas y decisiones judiciales tendientes a desformalizar el recurso de casación. A lo menos, quedó claro que las limitaciones establecidas en el artículo 474 del Código de Procedimientos Penales entonces vigente, en sus incisos (1) y (2) [limitaciones cuantitativas] quedaban derogadas por la Convención.

Sin embargo, lo decidido en “*Herrera Ulloa*” el año anterior por la Corte Interamericana evidencia que no bastaron esas modificaciones en el recurso de casación, sobrevenidas en la legislación y en la doctrina judicial. Y, según creemos, el organismo internacional avanza ahora hasta señalar sin hesitaciones que el recurso a que se refiere el artículo 8.2, (h) de la CASDH es *un recurso ordinario* que debe permitir la revisión amplia del fallo de condena.

Superando lo regional, hay que citar -así lo hicieron tanto la Corte Interamericana como la Argentina- también al Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas que se pronunció el 20 de julio de 2000 en la comunicación 701/96 declarando que el recurso de casación español, por estar limitado a las cuestiones legales y de forma, no cumplía con el requisito del artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y análogo criterio sostuvo el Comité en el caso *M. Sineiro Fernández c/ España* (1007/2001), con dictamen del 7 de agosto de 2003.

¹ Véase *Código de Procedimientos Penales- Anotado y Comentado*, por Javier Llobet Rodríguez, segunda edición, Editorial Juricentro, San José, Costa Rica, 1991, com. Artículo 474, pp. 581-583.

IV. ASPECTOS EVOLUTIVOS EN EL ÁMBITO NACIONAL

Haremos una breve referencia a pronunciamientos de la Corte como antecedentes que marcan hitos en la evolución de su doctrina hasta arribar a “*Casal*”.

1. El caso “JÁUREGUI”. En el caso “*Jáuregui, Luciano A.*”², la Corte recordó una vez más su conocida doctrina conforme con la cual “(L)a doble instancia judicial no constituye, por si misma, requisito de naturaleza constitucional... (Fallos 246:363; 250:753; 289:95; 290:120; entre otros)”, así como que “...la doble instancia judicial no puede suprimirse arbitrariamente cuando el legislador la ha establecido...”.

En lo que particularmente nos interesa, el doctor Petracchi sostuvo en su voto que el requisito previsto en el artículo 8º apartado 2 inciso (h) de la Convención Americana de Derechos Humanos (aprobada por la ley 23.054) que establece el derecho de toda persona inculpada por un delito a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior, *se halla satisfecha con la existencia del recurso extraordinario ante la Corte Suprema.*

Los doctores Fayt y Bacqué, dijeron en el caso que tal requisito “...*sólo debe ser considerado en los supuestos de la sentencia definitiva de la causa u otra resolución asimilable a ella, extremo que se da en el presente proceso; en casos como el sub-exámine aquella exigencia se halla por otra parte satisfecha por la existencia del recurso extraordinario ante esta Corte.*”.

El doctor Caballero, por su parte, señaló que dicha garantía “...*sólo corresponde ser considerada en los supuestos de la sentencia definitiva en la medida en que las partes legitimadas en el proceso puedan recurrir ante esta Corte*”, dejando constancia que el pronunciamiento recurrido no lo era.

El doctor Belluscio, finalmente, se remitió a un precedente voto suyo y rechazó la queja.

Como se advierte, la mayoría de la Corte –entonces de cinco miembros- había entendido allí que el recurso extraordinario federal satisfacía por sí la garantía de la Convención.

² J-60-XXI, fallado el 15 de marzo de 1988; v. E. D., supl. del 28 de julio de 1988, fallo 40.929.

1.1. La postura de Germán Bidart Campos³. A modo de homenaje al insigne Maestro argentino, cabe recordar que él, en solitaria postura, había sostenido antes de “*Jáuregui*” lo siguiente:

Como a nuestro criterio los tratados prevalecen sobre las leyes (bien que la jurisprudencia de la Corte no sostiene lo mismo), *el requisito de la doble instancia en el proceso penal viene ahora exigido por un tratado*, y Argentina debe cumplirlo, porque ese tratado ha entrado a integrar su derecho interno con prioridad sobre las leyes⁴.

Agregaba Bidart:

...concluimos interpretando que la Convención obliga a la doble instancia en el proceso penal, *‘unicamente a favor del inculpado’*; o sea, el derecho de recurrir queda imperativamente atribuido *solamente cuando el apelante es el inculpado* objeto de condena penal.

Frente a la ausencia de una ley interna que estableciera la doble instancia, razonó así:

...cuando un tratado impone la doble instancia en el proceso penal y no hay ley interna que prevea y provea la doble instancia, hay que dar *operatividad* judicial al tratado, encuadrando el caso en la figura excepcional de la “privación de justicia”...

1.2. Crítica a “*Jáuregui*”. Reaída la sentencia de la Corte, Bidart Campos la criticó en una breve nota⁵. Dio dos razones entonces el recordado Maestro para fundar su discrepancia:

³ Nos habíamos referido a ella en nuestro libro *La Casación en el Chubut*, Rawson, 1989, Capítulo III-*El Pacto de “San José” y el derecho de recurrir del fallo*, ps. 133 y sigs.

⁴ “*La Doble Instancia en el Proceso Penal (La Convención Americana sobre Derechos Humanos de San José de Costa Rica)*”, en E.D., t. 118, pp. 877-882.

⁵ “*El Recurso Extraordinario no satisface el requisito de la doble instancia que para el proceso penal prevén los Pactos Internacionales de Derechos Humanos*”, suplemento de E.D., 21 de setiembre de 1988, p. 1.

La primera razón (...): *recurrir el fallo ante tribunal superior supone*, a nuestro criterio, poder *someterlo a revisión en toda la extensión de lo que él ha resuelto*, por lo que un recurso que, como el extraordinario, es de extensión limitada –y muy limitada- porque se ciñe a las cuestiones federales exclusivamente, no abre campo para la referida revisión amplia. El recurso que nosotros consideramos aludido en la doble instancia prescripta por los pactos debe ser un recurso que permita rever todas las cuestiones de hecho y de derecho atendida en la sentencia que se recurre [*resaltado nuestro*].

La segunda razón nos la da la Corte, cuando enseña que a los efectos de satisfacer el ulterior control judicial suficiente de las decisiones dictadas por tribunales administrativos o por organismos de la administración que ejerzan función jurisdiccional no basta el recurso extraordinario. ¿Y por qué no? Porque precisamente por su carácter y extensión limitados el control o la revisión que mediante su uso pueden lograrse no cumplen el requisito del control suficiente....

2. Dos pronunciamientos para integrar: “Fibrarca” y “Cafés La Virginia”⁶. Por razones de espacio, solo haremos referencia a estos dos pronunciamientos de la Corte, el primero recaído antes de la reforma constitucional de 1994.

La importancia que ellos tienen en relación con el caso que anotamos aquí, radica en que se subraya la jerarquía normativa de los tratados.

Dijo la Corte:

(...) 8°)...La aplicación por los órganos del Estado argentino de una norma interna que transgrede un tratado –además de constituir el incumplimiento de una obligación internacional- vulnera el principio de la supremacía de los tratados internacionales sobre las leyes internas (causa F.433.XXIII “Fibrarca Constructora S.C.A. c/ Comisión Técnica Mixta de Salto Grande”, del 7 de julio de 1993; arts. 31 y 75, inciso 22, de la Constitución Nacional).

9°) Que lo afirmado por esta Corte en la causa citada en el considerando precedente –y que modifica la doctrina de *Fallos*: 257:99 y 271:7- en el sentido de que el art. 27

⁶ Hemos comentado en su momento el fallo in re “Cafés La Virginia” en “*La Jerarquía Normativa de los Tratados*”, v. Rev. del Centro de Estudio e Investigaciones Patagónico, c.e.i.pa, Ediciones El Copista, set. 1995, pp. 235 y sigs. Citamos allí también los casos “*Priebke*” y “*Giroldi*” fallados en 1995 [nota 1, p. 262]. Asimismo, v. “*Ekmejdjian c. Sofovich*”; “*Cabrera Washington J.E. c. Comisión Técnica Mixta de Salto Grande*” [*Fallos*: 305:2150]; “*Hagelin Ragnar c. Poder Ejecutivo Nacional*” del 2 de diciembre de 1993.

de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados impone a los órganos del Estado argentino –una vez resguardados los principios de derecho público constitucionales- asegurar primacía a los tratados ante un conflicto con una norma interna contraria pues esa prioridad de rango integra el orden jurídico argentino y es invocable con sustento en el art. 31 de la Carta Magna...⁷

La superioridad de los tratados sobre la ley quedó, así, aun con vacilaciones⁸, consagrada como doctrina de la Corte antes que se les acordara jerarquía constitucional a los de derechos humanos [artículo 75 (22), C.N.], doctrina ratificada después, y antes también que se expresara en el texto esa preeminencia [norma citada, párrafo I, in fine].

A partir de la reforma de 1994, algunos autores prefirieron hablar de *bloque de constitucionalidad o bloque de constitucionalidad federal*, expresión que ahora empleó la Corte en “Casal”. Por razones de brevedad, nos remitimos a lo dicho al respecto en un trabajo anterior, ya citado⁹.

⁷ Esa fue la postura de Germán Bidart Campos sobre la base de subrayar el carácter de *acto federal complejo* que investía la recepción en el derecho interno de un tratado [v., p. ej. *Constitución y Derechos Humanos*, pág. 97, n° 4], que la Corte recién en “Fibrarca” asumió. El doctor Boggiano, al emitir su voto concurrente en “Cafés La Virginia”, lo señaló de este modo: “...los tratados no son *leges*, en el sentido del adagio latino. En efecto, como afirmó John Jay, con referencia al art. VI de la Constitución de los Estados Unidos, que constituye el antecedente directo de nuestro art. 31: ‘Otros, aunque conforme que los tratados se celebren de la manera propuesta, no lo están con que se los considere como la Ley Suprema de la Nación. Sostienen y hacen profesión de creer que los tratados, como los demás actos de una Asamblea Legislativa, debería poder revocarse cuando parezca conveniente (...) Estos señores harían bien en reflexionar que el tratado es solo otro nombre que se aplica a un contrato y que sería imposible encontrar una Nación dispuesta a celebrar cualquier contrato con nosotros, que las comprometiera a ellas de modo absoluto y a nosotros solo tanto tiempo y hasta el grado que se nos antojara (...) no olvidemos que los tratados están hechos no sólo por una de las partes contratantes, sino por las dos y, consiguientemente, que así como el consentimiento de ambas fue indispensable para su conclusión original, así también lo es [para] siempre para alterarlos o cancelarlos’ (*El federalista*, n° 64, pág. 275, México...)”.

⁸ Que hizo notar Sagüés [v. “*Los Tratados Internacionales en la Reforma Constitucional Argentina de 1994*”, supl. La ley de 8 de noviembre de 1994, p. 1.].

⁹ En “*La Jerarquía Normativa de los Tratados*”, op. cit., p. 269 y nota 18. V. Louis Favoreu-Francisco Rubio Llorente, *El bloque de la Constitucionalidad*, Simposium franco-español de Derecho constitucional, Universidad de Sevilla, Ed. Civitas S.A., Madrid, 1991. Ver también *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, n°5, enero-abril, 1990, pág. 45 y sigs.

3. El caso “Girolodi”. Enseguida, hay que mencionar el fallo recaído en la causa “Girolodi” porque “Jáuregui” perduró hasta él.

Es posible subrayar estos fundamentos de “Girolodi”, aunque no están expuestos en el orden en que los reseñamos aquí; *en primer lugar*, en lo que respecta a la vinculación del Estado al derecho transnacional, dijo la Corte:

(...) 5°) Que la reforma constitucional de 1994 ha conferido jerarquía constitucional a varios acuerdos internacionales (artículo 75, inciso 22, segundo párrafo), entre ellos la Convención Americana sobre Derechos Humanos que, en su ya recordado artículo 8°, párrafo 2°, inciso h, dispone que toda persona inculpada de delito tiene derecho "de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior".

Esta aseveración de la Corte implica asumir, a nuestro juicio, que la reforma constitucional de 1994 conmovió la parte dogmática [artículo 31, C.N.] a pesar de estarle vedado ello a la Asamblea Constituyente de Santa Fe-Paraná por la ley que declaró la necesidad de la reforma [24.309]. La cuestión no es pacífica todavía en el país; algunos señalan que la Asamblea incurrió en *contrabando normativo* y modificó nomás la parte dogmática de la Constitución, lo que conllevaría su nulidad por contrariar la citada ley. Otros se esfuerzan por encontrar el equilibrio, interpretando los alcances de la reforma de modo de no alterar, en el punto, la pirámide consagrada desde 1853/60 en el artículo 31, C.N.¹⁰ Esta doctrina de la Corte ha tenido ratificación más recientemente en los fallos “*Arancibia Clavel*”, “*Espósito*” y “*Simón*” con su actual composición¹¹.

¹⁰ Citamos algunas opiniones en “*La Jerarquía Normativa de los Tratados*”, op. cit. Recordemos que la Corte declaró la nulidad de una cláusula constitucional emanada de la Asamblea de 1994 en el llamado “*caso Fayt*”, de 19 de agosto de 2000: véase *El Caso “Fayt” y sus implicancias Constitucionales*, por Antonio María Hernández, ed. de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, 2001.

¹¹ Fallos que provocaron este dictamen de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires sobre *LOS TRATADOS INTERNACIONALES Y LA SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL*, (punto 5): “*La doctrina judicial que asigna primacía a los tratados de derechos humanos y a la costumbre internacional sobre las normas de la Constitución Nacional implica conculcar su Art. 31, que establece el orden de prelación jurídica del sistema normativo argentino, y si aceptáramos que la reforma constitucional ha modificado dicho Art. 31, la reforma sería nula de nulidad absoluta, porque así lo disponen los arts. 6° y 7° de la ley 24.309 que convocó a*

Hay que añadir, todavía en relación con la jerarquía y efectos vinculantes de los tratados, que el máximo Tribunal del país no tan solo se refirió al texto sino a las condiciones en que ellos rigen en el ámbito internacional y a las interpretaciones que de ellos hacen los tribunales internacionales competentes para su aplicación; de ahí que la aludida jurisprudencia deba servir de guía para la interpretación de los preceptos convencionales en la medida en que el Estado Argentino reconoció la competencia de la Corte Interamericana para conocer en todos los casos relativos a la interpretación y aplicación de la Convención Americana (confr. arts. 75 de la Constitución Nacional, 62 y 64 Convención Americana y artículo 2° ley 23.054).

A partir de esa jerarquía reconocida a los pactos y por tratarse de derechos humanos, esto es, de una materia propia de la parte dogmática, más allá del lugar en que figura la previsión constitucional [el artículo 75 (22), parte orgánica], ellos se proyectan y se erigen en imperativos en el orden provincial, aun en los aspectos procesales¹².

Esta es una diferencia esencial que presenta la cuestión de la vigencia en el derecho interno de los pactos internacionales; los estados organizados como federación se comprometen a adoptar las medidas tendientes a que imperen en todo su territorio y ello supone propiciar las adhesiones de los estados federados en lo que a éstos les compete exclusivamente, como lo es, en Argentina, el derecho procesal reservado por las provincias [artículos 75 (12), 121, 122, 123, 126, C.N.; artículo 28, *Cláusula Federal*, CASDH].

Nosotros creemos, con Bidart Campos, que la aprobación y ratificación de la Convención y del Pacto Internacional por el país significó ya la conmoción del enjuiciamiento penal en el orden federal, habiéndose derogado desde entonces la instancia única y todas las limitaciones en el efectivo ejercicio del derecho al recurso del condenado [artículo 31, C.N.]. Pero quedaba en pie la autonomía de las provincias, de modo que, sin una adhesión de éstas en forma expresa –como lo

la Convención reformadora y que disponen que ella no puede introducir modificación alguna en la primera parte de la Constitución (Arts. 1 al 35 inclusive), lo que así corresponde de lege ferenda”.

¹² Provincias como la del Chubut han resuelto la cuestión porque recibieron en el texto constitucional la supremacía de los tratados [ver artículo 22, C.Ch.].

hicieron, antes de la reforma constitucional de 1994, Córdoba y Chubut¹³ - no podían entenderse trasladadas a su ámbito esas consecuencias.

A partir de “*Girolodi*”, acaecida ya la reforma constitucional, la doctrina de la Corte, sentada antes en “*Fibraca*” y otros precedentes, así como hoy la que se proyecta desde “*Casal*”, vincula a las provincias en base al artículo 75 (22) entendiendo que los tratados *constitucionalizados* conforman un *bloque de constitucionalidad* con la jerarquía del artículo 31, C.N. Los jueces provinciales no podrían, con sustento en las autonomías locales en materia de procedimientos judiciales, desconocer ese alcance, a menos que declararan la nulidad de la cláusula constitucional [artículo 75 (22), C.N.], entendiéndose autorizados para ello, o la entendieran con otro alcance, como lo ha hecho la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires en el dictamen que citamos en nota a pie.

En *segundo lugar*, destacó en “*Girolodi*” la Corte el alcance de la obligación de garantizar por los estados signatarios de la Convención el ejercicio de los derechos reconocidos en ella, citando a la Corte Interamericana en cuanto señaló que “*garantizar*” implica el deber del Estado de tomar todas las medidas necesarias para remover los obstáculos que puedan existir. Y añadió un extremo decisivo a los fines de este comentario:

Garantizar entraña, asimismo, “el *deber de los estados parte de organizar todo el aparato gubernamental* y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos” [citó, opinión consultiva n° 11/90 del 10 de agosto de 1990 -“Excepciones al agotamiento de los recursos internos” párrafo 23 (*resaltado nuestro*)].

En *tercer lugar*, claramente dijo allí el cimero Tribunal que el recurso extraordinario no constituye un remedio eficaz para la salvaguarda de la garantía de la doble instancia que debe observarse dentro del marco del proceso penal como “*garantía mínima*” para “*toda persona inculpada de delito*” (artículo 8°, párrafo 2°, apartado h, de la Convención).

¹³ A partir de esa adhesión, se hizo necesario en Chubut la reforma del recurso de casación, entendida entonces, a lo menos, como inexcusable respecto de las limitaciones cuantitativas impeditivas del acceso al Superior Tribunal de justicia [v. artículo 2°, ley 3746].

Obsérvese, habló la Corte de la garantía de la doble instancia en el proceso penal y con ello suprimió la consabida doctrina conforme con la cual el recaudo de la múltiple instancia no es exigencia del debido proceso constitucional; desde “*Girolodi*”, queda enterrada esa antigua doctrina en materia penal.

4. El caso “Casal”. Arribamos así al presente pronunciamiento de la Corte. En él, adquiere relevancia esencial el intento por superar para siempre la desesperante distinción entre *cuestiones de hecho* y *cuestiones de derecho* lo que se advierte ya en el dictamen del Procurador General¹⁴. Éste, ha señalado:

(...) De este modo, tal como ya sucede en otros países cuyo derecho procesal penal es igual al nuestro, se impone la llamada teoría de la potencialidad o capacidad de rendimiento ([*Leistungsfähigkeit*]; cf. Sarstedt/Hamm, *Die Revision in Strafsachen*, 6ª. ed., de Gruyter, Berlín, 1998, núm. 275, p. 126; Krause, loc. cit.; Pastor, op. cit., ps. 72 y ss.; Bacigalupo, op. cit., p. 33; Roxin, loc. cit.). Según esta teoría el tribunal de casación tiene competencia (poder en potencia) para revisar y eliminar de la sentencia condenatoria todos aquellos errores cuya comprobación no dependa de la inmediación propia del juicio oral. Así pues, la catalogación de un vicio, con razón o sin ella, como fáctico o jurídico ya no deberá separar lo recurrible de lo irrecurrible, sino que, antes bien, todo error será materia de recurso, salvo lo percibido única y directamente por los jueces de mérito en el juicio oral (así, el contenido y la apreciación de lo declarado en el debate), *pero sólo en tanto ese contenido o su fiabilidad no se pueda establecer también por otros medios no alcanzados por la inmediación [la cursiva es nuestra]*.

Concluye el Procurador General:

En conclusión, el recurso de casación tiene que ser entendido de ahora en más, como instrumento de impugnación no limitado a las cuestiones de derecho y por medio del cual es posible revisar integralmente todos los aspectos de la sentencia cuestionados por el recurrente, siempre que lo impugnado no esté en relación directa con percepciones exclusivas de quien ha presenciado el juicio oral.

¹⁴ Acaso pocos autores han logrado una explicación tan jerarquizada para abonar esa distinción como la que brindó Ricardo C. Núñez en su célebre *Conferencia* en que abordó la cuestión, pronunciada en la Suprema Corte de Justicia de Mendoza, el 11 de octubre de 1956, originalmente publicada en *Jurisprudencia de Mendoza* 1956, n° 10.

De tal suerte, se insiste en llamar *casación* al recurso del condenado; esta insistencia ha llevado a algunos autores a criticar las enseñanzas tradicionales contenidas en enjundiosos estudios acerca del recurso de casación, encontrándolas limitativas del derecho de defensa. Pero es que esos estudiosos del recurso se atenían a su ciudadanía en el derecho y se atenían también a la libertad de que disponía el legislador de forma, que ahora viene limitada en esta materia por la recepción en el derecho interno de los pactos y su *constitucionalización*.

La Corte propicia en este fallo una interpretación amplia, que deriva de su aplicación progresiva por los tribunales, tanto europeos como americanos, del recurso de casación. En verdad, tal interpretación choca no solo con la tradición, de la que hace adecuado mérito el Tribunal, sino con la regulación legislativa actual de ese remedio tanto en el orden federal cuanto provincial.

Ha entendido la Corte, sin embargo, aplicando la doctrina alemana del agotamiento de la *capacidad de revisión* [*con lo cual se quiere significar en esa doctrina que el tribunal de casación debe agotar el esfuerzo por revisar todo lo que pueda revisar, o sea, por agotar la revisión de lo revisable*] que debe interpretarse que los arts. 8.2, (h) de la Convención y 14.5 del Pacto exigen la revisión de todo aquello que no esté exclusivamente reservado a quienes hayan estado presentes como jueces en el juicio oral. Esto es lo único que los jueces de casación no pueden valorar, no sólo porque cancelaría el principio de publicidad, sino también porque directamente no lo conocen, o sea, que a su respecto rige un límite real de conocimiento. Se trata directamente de una limitación fáctica, impuesta por la naturaleza de las cosas, y que debe apreciarse en cada caso. De allí que se hable de la *Leistung*, del rendimiento del máximo de esfuerzo revisable que puedan llevar a cabo en cada caso [*considerando 24*].

Tal razonamiento, según creemos, amenaza con erigir otra cuestión insoluble, a saber: *qué habrá de entenderse siempre como aspectos cuestionados en la impugnación del condenado que han caído en la percepción exclusiva de quien ha presenciado el juicio oral*; estos aspectos serán ajenos al recurso, esto es, irrevisables por el tribunal superior. Por añadidura, tal hermenéutica no parece quedar autorizada por la norma trasnacional, que no distingue, y se parece demasiado a la clásica diferenciación de los hechos y del derecho porque, precisamente, los primeros se

entendían de la soberanía de los jueces del juicio por la única instancia propia del proceso penal, es decir, porque, así, sólo podían caer bajo su apreciación en el debate.

Oigamos a Ricardo Núñez, en estas reflexiones que vienen muy a propósito:

Las facultades del tribunal de casación. Al tribunal de casación le está absolutamente prohibido determinar los hechos de la causa. Estos llegan a él definitivamente fijados por el tribunal del juicio. Esto, que *es una consecuencia de que el tribunal de casación permanece ajeno al desenvolvimiento del proceso probatorio de la causa en el debate oral*, exige lo que la jurisprudencia cordobesa ha establecido como condición formal del recurso de inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva, vale decir, que las impugnaciones jurídicas a la sentencia de los tribunales del juicio se deben hacer respetando los hechos establecidos en aquéllas. Por el contrario, el examen de las inobservancias o de las erróneas aplicaciones que de la ley sustantiva hagan los tribunales de juicio, sea por mala inteligencia de aquélla, sea por mala consideración jurídica del caso resuelto, entra en el ámbito de las facultades del tribunal de casación¹⁵ [*la cursiva es nuestra*].

Esa preocupación, de algún modo ocupó a la Corte en el caso:

(...) 25) Que se plantea como objeción, que esta revisión es incompatible con el juicio oral, por parte del sector doctrinario que magnifica lo que es puro producto de la intermediación. Si bien esto sólo puede establecerse en cada caso, lo cierto es que, en general, no es mucho lo que presenta la característica de conocimiento exclusivamente proveniente de la intermediación. Por regla, buena parte de la prueba se halla en la propia causa registrada por escrito, sea documental o pericial. La principal cuestión, generalmente, queda limitada a los testigos. De cualquier manera es controlable por actas lo que éstos deponen. Lo no controlable es la impresión personal que los testigos pueden causar en el tribunal, pero de la cual el tribunal debe dar cuenta circunstanciada si pretende que se la tenga como elemento fundante válido, pues a este respecto también el tribunal de casación puede revisar criterios; no sería admisible, por ejemplo, que el tribunal se basase en una mejor o peor impresión que le cause un testigo por mero prejuicio discriminatorio respecto de su condición social, de su vestimenta, etc.

En modo alguno existe una incompatibilidad entre el juicio oral y la revisión amplia en casación. Ambos son compatibles en la medida en que no se quiera magnificar el producto de la intermediación, es decir, en la medida en que se realiza el máximo de

¹⁵ De su Conferencia citada antes.

esfuerzo revisor, o sea, en que se agote la revisión de lo que de hecho sea posible revisar. Rige a su respecto un principio general del derecho: la exigibilidad tiene por límite la posibilidad o, dicho de manera más clásica, *impossibilium nulla obligatio* est. No se les exige a los jueces de casación que revisen lo que no pueden conocer, sino que revisen todo lo que puedan conocer, o sea, que su esfuerzo de revisión agote su capacidad revisora en el caso concreto.

¿Cómo se lograría que los tribunales, tan proclives a vedar el acceso al recurso, acostumbrados a los ápices formales para desecharlo, aun liminarmente, no cayeran en la *magnificación del producto de la intermediación*? Nosotros pensamos que el escaso material que la misma Corte señala ceñido al principio de la intermediación, puede caer también en la apreciación del tribunal revisor a partir de la filmación. Y no se diga que resultaría costoso porque ello ya no puede sostenerse ante la proliferación de las cámaras de vídeo, a precios cada vez más razonables. Y tampoco puede discutirse su eficacia técnica.

V. LO QUE SE SIGUE DE “CASAL” SEGÚN NUESTRO JUICIO.

1. En primer lugar, las reflexiones del Procurador General en su dictamen y varios tramos del fallo de la Corte nos autorizan a sustentar que no se ha discutido aquí, sino, por el contrario, se ha afirmado, que el recurso de casación nació como un remedio extraordinario con fines extra-procesales y procesales limitados, en todo caso, y así se recibió en nuestra legislación.

En tal sentido, hay que recordar que, por influencia de la legislación procesal penal italiana de 1913 y 1930, a través del Proyecto “Antelo”¹⁶ y por la tarea de Soler y Vélez Mariconde al alumbrar el Código de Córdoba de 1939, el recurso de casación se concibió en el ámbito de un proceso penal de única instancia y sólo para las cuestiones de derecho.

¹⁶ “El Proyecto de Código de Procedimiento Penal para la Capital Federal del doctor Mario Antelo, presentado al Congreso de la Nación en el año 1933, se encuentra citado como fuente en 262 artículos del código para Córdoba, es decir, en casi la mitad de él; ello demuestra la trascendencia de este proyecto para la reforma legislativa argentina en materia procesal penal” (Clariá Olmedo, Derecho Procesal Penal, I, pág. 202, n° 145).

Hemos de recordar que el II Congreso Nacional de Ciencias Procesales¹⁷ se expidió recomendando: “El juicio penal deberá ser oral, público y contradictorio, y se realizará en instancia única. Las pruebas serán apreciadas conforme a las reglas de la sana crítica”. Recomendó también: “Debe establecerse la casación en el proceso penal”¹⁸. Antes que eso, la Tercera Conferencia Nacional de Abogados¹⁹, a la que asistió Mario Antelo, se había pronunciado por un tribunal colegiado de jueces letrados -despacho de la mayoría, contrario al de la minoría que se inclinó por el juicio por jurados-, el procedimiento oral obligatorio en instancia única para todas las causas en la materia penal -este aspecto, el de la oralidad, votado por unanimidad de sus miembros- y el sistema de libre convicciones en materia de pruebas y con recurso de casación en las cuestiones de derecho²⁰.

2. Hay que observar que “*Casal*” no rectifica a “*Girolodi*”, sino que lo confirma en cuanto quedó establecido que en el enjuiciamiento penal la doble instancia es requisito constitucional del debido proceso.

3. Del mismo modo, hay que hacerse cargo que en “*Herrera Ulloa*”, del que parte nuestra Corte, la Corte Interamericana sentó que el recurso requerido por el artículo 8,2 (h) de la Convención debe ser *un recurso ordinario*.

4. El recurso de casación ha sido *un recurso extraordinario* en su regulación histórica y lo es actualmente en el orden federal y en las provincias argentinas. En este punto, hay que ponderar que las reformas en la Provincias de Buenos Aires y Chubut²¹ ampliaron el control de la condena penal al regular el recurso a favor del acusado.

¹⁷ Celebrado en Salta, días 12 a 19 de setiembre de 1948 bajo la presidencia honoraria de Francesco Carnelutti.

¹⁸ V. *Congresos Nacionales de Derecho Procesal-Conclusiones, 1939-1997*, ed. Rubinzal-Culzoni.

¹⁹ Reunida en Mendoza en noviembre de 1933.

²⁰ Véase nuestro libro *El Devenir del Enjuiciamiento Penal-Del Modelo Histórico a un Novísimo Enjuiciamiento Penal en la Patagonia*, ed. Rubinzal-Culzoni, Santa fe, mayo de 2003.

²¹ Julio B. Maier ya no llamó casación al recurso del condenado y lo reguló del siguiente modo en el Código que preparó para Chubut [aprobado por la ley 4566, sancionada en diciembre 1999 que desde entonces permanece en vacancia legislativa]: *Derecho del condenado al recurso-Sección 1ª-Disposiciones generales.151.Facultad de recurrir y motivos. El condenado o quien según la sentencia deba sufrir una medida de seguridad y corrección podrán recurrir la decisión en los siguientes casos:1)cuando afirmen que la sentencia es el producto de un procedimiento defectuoso, en relación*

De tal suerte, se impondrá, a resultas de estos pronunciamientos internacionales y de los nacionales citados, un cambio en la legislación tanto nacional

al previsto por las reglas de este Código, siempre que hayan reclamado oportunamente la subsanación del defecto y que el defecto influya en la decisión; 2) cuando afirmen que la sentencia, al condenar o imponer una medida de seguridad, ha inobservado o aplicado erróneamente la ley que funda la solución del caso; y 3) cuando afirmen que la sentencia, al fijar los hechos por los cuales condena o impone una medida de seguridad y corrección, ha incurrido en un error evidente que determina en ella la existencia del hecho punible o en el que se funda la medida de seguridad y corrección, la participación del imputado en él o la inexistencia de un hecho menos grave según la ley penal, que permita la reducción de la pena u otra decisión sobre una medida de seguridad y corrección, esencialmente diversa de la anterior./ Además del condenado o de aquel a quien se impone una medida de seguridad y corrección, están autorizados a recurrir sus defensores o, si se trata de un incapaz, sus representantes legales o su guardador. El acusador público podrá recurrir la sentencia sólo en favor del imputado.

152. Motivos absolutos de impugnación formal. No será necesario cumplir las condiciones previstas en el inc. 1 del artículo anterior cuando se invoque la inobservancia o errónea aplicación de las disposiciones concernientes: 1) a la integración del tribunal y a la designación y capacidad para decidir de los jueces que lo integraron; 2) a la presencia en el debate de los intervinientes, según las previsiones de la ley; 3) a la intervención, asistencia y representación del imputado en el debate, en los casos y en las formas que la ley establece; 4) a la publicidad y continuidad del debate; 5) a los defectos de la sentencia según el art. 53.

153. Revisión. El motivo previsto en el inc. 3 del art. 151 permitirá revisar la sentencia cuando se afirme: 1) que un elemento de prueba decisivo, apreciado en la sentencia, carece del valor probatorio asignado en ella, tal que altere la solución del caso; 2) que en la sentencia ha participado un juez que ha cometido, en relación a la causa, una grave infracción a sus deberes, amenazada con pena o con exclusión del cargo, aunque fuere imposible proceder contra el juez por una circunstancia sobreviniente y siempre que en la infracción no haya participado el mismo condenado que recurre; 3) que ha sido anulada o revisada una sentencia judicial en la cual se fundó la sentencia penal sobre el caso; 4) la existencia de nuevos hechos o elementos de prueba, o la recuperación de documentos decisivos, ignorados, extraviados o que no se hubieren incorporado al procedimiento, que, por sí solos o en conexión con los medios de prueba ya examinados en la sentencia, sean idóneos para alterar la solución del caso; y 5) la sanción de una ley penal más benigna que la aplicada en la sentencia, que permita su aplicación retroactiva./ Este motivo permitirá, incluso, recurrir sin límite temporal la sentencia ya firme, aun después de la muerte del condenado; en este último caso están autorizados a recurrir el cónyuge, los ascendientes, los descendientes y los hermanos sobrevivientes, siempre que persigan la absolución de quien fue condenado o la declaración de que la imposición de una medida de seguridad y corrección fue errónea.

como provincial. Hasta tanto ello acaezca, son los jueces los encargados de salvar las omisiones inconstitucionales del legislador. Lo ha dicho, a nuestro entender con estricto acierto, la doctora Highthon de Nolasco en su voto concurrente, en los siguientes términos:

(...) 10) Que de tales antecedentes resulta inequívocamente la obligación del Estado nacional argentino de reformar su legislación procesal penal de modo de sustituir el recurso de casación -como ha quedado dicho, de carácter extraordinario y limitado- por un recurso ordinario que permita al tribunal superior un examen integral de la decisión recurrible a través del amplio conocimiento de la causa, y cuyo único límite estaría dado por aquello que surja de manera directa y excluyente de la inmediatez, y de cuyos pormenores no existiera constancia actuada.

En tanto dicha adecuación no se produzca, corresponde a esta Corte -en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, y en su carácter de órgano esencial del gobierno federal- adoptar las medidas de carácter no legislativo tendientes a asegurar la aplicación de la Convención. A tal efecto, ha de interpretarse el recurso de casación penal con la mayor amplitud que el régimen procesal vigente permite, esto es, permitiendo la revisión integral de la sentencia recurrida con la sola excepción de la prueba recibida oralmente y no registrada, dada la imposibilidad fáctica de hacerlo en ese caso.

5. Lo que consagra la Convención es el derecho del condenado a recurrir del fallo, más allá que se refiera ella también al derecho de las otras partes como lo ha señalado la Corte Interamericana²². Nosotros creemos, como lo había anticipado Bidart Campos, que lo que se exige es la *doble instancia ordinaria a favor del condenado*.

De ello se sigue que el recurso de casación en su versión ortodoxa puede mantenerse en el proceso penal previsto para las otras partes, no para el condenado.

²² “163. El juez o tribunal superior encargado de resolver el recurso interpuesto contra la sentencia penal tiene el deber especial de protección de las garantías judiciales y el debido proceso a todas las partes que intervienen en el proceso penal de conformidad con los principios que lo rigen” [Herrera Ulloa].

6. A esta altura, resulta un esfuerzo contradictorio que se persiga mantener la denominación de recurso de casación para referirse al derecho del condenado a que un tribunal superior le revise la condena dictada en su contra, con el alcance consagrado en la Convención en el ámbito regional y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Ese esfuerzo está contenido en todos los votos y en el dictamen del Procurador General, y resulta particularmente nítido en el voto de la doctora Argibay quien no encuentra incompatibilidad entre la exigencia de los pactos y el texto del artículo 456, incisos (1) y (2) del Código nacional. Pero debe puntualizarse, ello no obstante, que había adquirido jerarquía de fuente de aplicación de estas disposiciones, semejantes a las de todos los códigos provinciales moldeados en el sistema mixto de enjuiciamiento penal, la inestimable y formidable construcción doctrinaria de autores como Vélez Mariconde, Clariá Olmedo, Ricardo Núñez, Fernando de la Rúa, Julio Maier, Augusto Morello y tantos otros juristas de aquellas y de nuevas generaciones en el país. Del mismo modo, la sólida jurisprudencia emanada de tribunales prestigiosos, como el Tribunal Superior de Córdoba, la Suprema Corte de Mendoza, el Superior Tribunal de La Pampa, la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires o la de Salta.

Aunque es exacto que el recurso de casación en su devenir se ha ido ampliando en su regulación normativa y en su aplicación por los tribunales, tanto en Europa como en América, entendemos preferible aceptar que el derecho al recurso del condenado, que algunos autores llaman *garantía de doble conforme*, implica una revisión ordinaria del fallo, es decir, un recurso de apelación quedando implicados los hechos y el derecho [arg. "*Herrera Ulloa*"; "*Girolodi*"]. Incluso, para referirse a la facultad del condenado para impugnar ampliamente la condena, el Procurador General aludió a la expresión *derecho de defenderse una vez más*. Y el doctor Fayt, en su voto concurrente, le ha llamado *garantía de doble defensa o revisión de la sentencia*.

7. Hay que terminar de asumir que los citados pactos de derechos humanos han conmovido el proceso penal de instancia única tal como lo conoció el derecho positivo argentino a partir del Código de Córdoba de 1939, según lo explicó, como citamos, anticipadamente Germán Bidart Campos.

Ello supone admitir que lo que ellos consagran es una segunda instancia ordinaria para el control sin límites formales del fallo de condena. Este recurso

ordinario supera el sesgo técnico del recurso de casación –el recurso de mayor rigor técnico según nuestro juicio- y su limitado ámbito de conocimiento.

8. No bastará en adelante que los jueces se contenten con la mera interposición o con la posibilidad de interposición del recurso por el condenado. Si bien puede someterse a determinados recaudos al recurso –por ejemplo, el plazo de interposición, aunque este debe contemplarse con cierta amplitud-, será menester que ellos se avoquen al conocimiento del fallo de condena en concreto sin que puedan acudir a ápices formales para declararlo mal concedido o inadmisibile. Esto es, desaparece por completo, respecto del condenado, aquella aseveración tan difundida en nuestros tribunales superiores conforme con la cual *más allá del acierto o del error, lo decidido en el caso es materia ajena a la instancia de casación y privativa de los jueces de grado*. Dicho sea de paso, es hora de archivar para siempre tal afirmación, porque entre el acierto y el error media nada menos que la posibilidad de consagrar una injusticia mayúscula y mantener en el proceso una sentencia arbitraria, es decir, inconstitucional por carencia de motivación.

9. La afectación de la inmediatez a que se refiere la Corte en “*Casal*”, que parece restringir el alcance de la revisión del fallo de condena, puede y debe atenuarse por otros medios como, por ejemplo, la vídeo filmación herramienta que ya se emplea en nuestros tribunales. Ello no implica necesariamente el desarrollo del juicio nuevamente, sino, por el contrario, lo evita al permitir el conocimiento directo por los jueces revisores de lo acontecido en el debate.

No supone, desde luego, impedir el ofrecimiento de prueba y su excepcional recepción en caso de admitirlo el tribunal.

10. La organización de la justicia penal –que, como se ha visto, integra la obligación del Estado para garantizar el derecho al recurso- deberá adecuarse; lo ha dicho así el Procurador General: *el legislador deberá reformular también los cuerpos judiciales competentes para conocer del recurso de casación, en razón del impacto que la ampliación de los casos de impugnación traerá para unos tribunales organizados en torno a un recurso muy limitado*.

La ausencia de esa adecuación no puede erigirse en un argumento para afectar la garantía consagrada en los pactos.

A fin de evitar multiplicar las instancias, podría pensarse en salas en lo penal, ampliando los tribunales superiores y cortes provinciales cuando lo permitan las

constituciones y en el límite por ellas permitido. Los tribunales intermedios –que suelen llamarse de casación, como en Buenos Aires o en el orden federal- de apelación, así deberían denominarse, conllevan la dificultad de prolongar en el tiempo el proceso penal desde que siempre será menester acudir a la instancia superior en cada provincia [y en el orden nacional] para agotar las vías impugnativas locales a los fines del recurso extraordinario federal [doctrina “*Strada*”, “*Di Mascio*”, “*Di Nunzio*”, etc.].

En el orden provincial, es del todo preferible organizar esos tribunales intermedios –cámaras de apelaciones en lo penal, en presencia de limitaciones constitucionales insalvables para atribuir al máximo órgano judicial esa competencia- a mantener una interpretación restrictiva del recurso del condenado por razones prácticas y de economía de trabajo y de costos.

Hoy, como se sabe, la Corte Suprema y los tribunales superiores y cortes de provincias entienden en los recursos de apelación ordinaria en el proceso civil, típica tercera instancia.

En tal organización, cabría el recurso extraordinario de casación en su versión clásica en contra de la sentencia de la cámara de apelaciones en lo penal con el cual se agotaría la jurisdicción provincial a los fines del recurso extraordinario federal.